

Original (1)

LINA MARIA ROJAS RODRIGUEZ
A B O G A D A

CARRERA 13 No. 35-15 OF. 306 - BUCARAMANGA -CEL: 310-2484637 E-MAIL: monja15082@gmail.com

Señores

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Escrito- **DEMANDA**

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

Demandante: CONTRUSIN S.A y OTRO.

Demandado: Tribunal Administrativo de Santander

LINA MARIA ROJAS RODRIGUEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece la pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la firma **CONTRUSIN S.A** con NIT N° 804003473-0, representada legalmente por el señor NELSON MUJICA BARON identificado con la C.C. N° 91.273.828 de Bucaramanga, y de la firma **PROYECTOS E INVERSIONES MB SAS** con NIT N° 900487222-3, igualmente representada por el señor NELSON MUJICA BARON identificado con la C.C. N° 91.273.828 de Bucaramanga, conforme al poder adjunto, respetuosamente me permito interponer y sustentar **ACCION DE TUTELA** contra la sentencia de Segunda Instancia proferida por el accionado con ponencia del señor magistrado Rafael Gutiérrez Solano de fecha 3 de octubre de 2019 con radicado N° 6800133330092014-0390-02, siendo notificada vía correo electrónico el día 29 de octubre de la presente anualidad, solicitando desde ya, que se amparen los derechos fundamentales al **Debido Proceso**, al **Acceso a la Administración de Justicia** y al de la **Igualdad**, toda vez, que en la providencia proferida por el accionado se cometen errores de tal consideración, que, no solo vulnera los derechos fundamentales referidos, sino que además, coloca en grave peligro el principio de seguridad jurídica.

PRESTENSIONES

Primera: Solicitamos a los señores Magistrados, tutelar nuestros derechos fundamentales al Debido Proceso (art 29 CN); al Acceso a la Administración de Justicia (art 229 ibidem); y al de la Igualdad (art 13 superior), y como consecuencia de ello se deje sin efecto la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia del señor magistrado Rafael Gutiérrez Solano de fecha 3 de octubre de 2019 dentro del proceso de simple nulidad radicado bajo el numero 6800133330092014- 0390-02.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Tribunal Administrativo de Santander proferir un fallo de reemplazo en el que, al resolver el caso concreto, valore la inaplicación del artículo 428 del acuerdo municipal N° 008 de 2005 por medio del cual el municipio de Floridablanca- Santander adopto el POT, ello, para el caso de la primera causal de nulidad concedida; toda vez que el artículo 41 de la ley 388 de 1997 establece que las Unidades de Administración Urbanisca son delimitadas **una vez aprobado** el respectivo plan parcial.

Tercera: De igual manera, se ordene al Tribunal Administrativo de Santander valorar y motivar de manera adecuada la figura del **desistimiento tácito** frente a la solicitud de fecha de 31 de octubre de 2017 por la cual los accionantes radicaron ante la administración de Floridablanca la solicitud de aprobación del **Plan Parcial "Corazón de María"**. Para ello deberán estudiar la aplicación del decreto 4300 de 2007 al momento de estudiar la segunda causal de nulidad concedida.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Verificación del cumplimiento de los requisitos y su procedibilidad.

Para ello partimos del contenido de la sentencia de unificación SU-072/2018 de la corte constitucional de fecha 5 de julio de 2018 magistrado ponente José Fernando Reyes Cartas, **Vs** la realidad procesal del caso concreto en estudio contenido en el expediente con radicado N° 6800133330092014- 0390-02:

“Procedencia de las acciones de tutela contra decisiones judiciales – derecho vulnerado al debido proceso – “

(fundamentos legales, jurisprudencial y constitucional)

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución Política en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales...”¹

*** CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES**

a- Primer requisito-

“1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes...”¹

Principio de Seguridad Jurídica Vulnerado con la decisión de segunda instancia.

“...La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.²

Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se encuentra íntimamente ligado al del debido proceso, ya que es solo a través de este, que el ciudadano puede encontrar una adecuada garantía de sus derechos e intereses legítimos.

Mediante la sentencia T- 799 de fecha 21 de octubre de 2011, la corte constitucional estableció el contenido y alcance de este derecho fundamental así:

“...El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona

¹ Aparte de sentencia de unificación SU-072/2018, emitida por la corte constitucional de fecha 5 de julio de 2018, magistrado ponente José Fernando Reyes Cartas.

² Aparte de sentencia de unificación SU-072/2018, emitida por la corte constitucional de fecha 5 de julio de 2018, magistrado ponente José Fernando Reyes Cartas.

LINA MARIA ROJAS RODRIGUEZ
A B O G A D A

CARRERA 13 No. 35-15 OF. 306 – BUCARAMANGA –CEL: 310-2484637 E-MAIL: monja15082@gmail.com

para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos..."³

Para el caso que nos ocupa es claro la **relevante importancia constitucional** del asunto, ello en consideración a que la armonización que persiguió el legislador desde la expedición de la ley 388 de 1997, con la ley orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley orgánica de las Áreas Metropolitanas, y el SINAM, con el desarrollo del territorio, esta claramente amenazada con la grave interpretación hecha por el accionado, ya que el alcance dado en la providencia objeto de la presente acción a la delimitación de las **unidades de actuación urbanística** dista del espíritu del legislador.

De igual manera la garantía de la utilización del uso del suelo por parte de sus propietarios no se ajusta a la función social de la propiedad de que trata el artículo 58 superior, lo cual afecta gravemente la efectividad de uno de los derechos constitucionales como lo es, el del acceso a una vivienda.

Si bien es cierto que las entidades territoriales gozan de autonomía para promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial, no es menos cierto que la misma *-la autonomía-* sea absoluta, ya que esta se deduce someter al imperio de ley.

Es por ello que el municipio debe facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada **la iniciativa**, la organización y la gestión municipales con la **política urbana nacional**.

Por lo anterior se puede afirmar que este requisito de procedibilidad se **encuentra cumplido**.

b- Segundo requisito-

"...2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última..."⁴

³ Aparte de la sentencia T- 799 de fecha 21 de octubre de 2011 emitida por la Corte Constitucional.

⁴ Aparte de sentencia de unificación SU-072/2018, emitida por la corte constitucional de fecha 5 de julio de 2018, magistrado ponente José Fernando Reyes Cartas.

Desde el expediente se puede validar fácilmente que **este requisito se cumple** a cabalidad, ya que todos y cada uno de los medios de defensa judicial existentes en el presente caso, fueron agotados por los acá accionantes, de tal suerte, que la sentencia objeto de la presente acción, corresponde a una providencia de segunda instancia, mediante la cual la autoridad judicial accionada resuelve el recurso de **Apelación** interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de Noviembre de 2017 por parte del juez Noveno Administrativo de Bucaramanga dentro del medio de control de simple Nulidad con radicado N° 6800133330092014-0390-00

c- Tercer requisito-

"3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."⁵

Como se puede comprobar desde el expediente mismo, así como de la copia simple del pantallazo de notificación de la sentencia de fecha 29 de octubre de la presente anualidad, se puede validar que este requisito se cumple a cabalidad, dado que el término de interposición de la acción es razonable y proporcional, ello en atención a la naturaleza de los derechos vulnerados, así como a la complejidad del asunto que nos ocupa.

d- Cuarto requisito-

"4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio."⁶

En el caso que nos ocupa se puede concluir sin temor a equívocos, que el defecto fáctico y sustantivo en los que incurrió el fallador de instancia; así como la insuficiente, por no decir nula motivación, afectaron de manera grave los derechos fundamentales demandados, esto por cuanto que son la causa decisiva de la providencia que hoy nos ocupa, hasta el punto, de permitir la prosperidad irregular de las dos causales de nulidad anteriormente referidas.

En tal sentido este requisito se entiende cumplido.

e- Quinto requisito-

"5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello

⁵ Aparte de sentencia de unificación SU-072/2018, emitida por la corte constitucional de fecha 5 de julio de 2018, magistrado ponente José Fernando Reyes Cartas.

⁶ Aparte de sentencia de unificación SU-072/2018, emitida por la corte constitucional de fecha 5 de julio de 2018, magistrado ponente José Fernando Reyes Cartas.

(5)

LINA MARIA ROJAS RODRIGUEZ
A B O G A D A

CARRERA 13 No. 35-15 OF. 306 – BUCARAMANGA – CEL: 310-2484637 E-MAIL: monja15082@gmail.com

al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”⁷

Señores Magistrados es tal, el grado de desatención que los administradores de justicia han tenido en el presente caso, que tanto el juez de primera como el de segunda instancia, incurren en iguales desaciertos. **Veamos,**

Contenido de la sentencia de primera instancia, la cual fue **referida en el recurso de apelación; así como en los alegatos de conclusión** de segunda instancia:

“...Como se afirma en líneas anteriores la sentencia esta colmada de imprecisiones no solo gramaticales, sino técnicas veamos porque:

A folios dos (2) de la sentencia se incorpora:

*“...Quinto: A través del **DECRETO 0179 de 2013** el alcalde de Floridablanca adopto el Plan Parcial Corazón de María...”*

A folios 16 la sentencia refiere:

*“...En consecuencia, el despacho encuentra que el **Acuerdo 0179 de 2013** por el cual se aprueba el Plan Parcial de Expansión Urbana Corazón de María...”*

A folio 20 en su parte resolutive la sentencia incorpora lo siguiente:

*“...**PRIMERO: DECLARARSE** la NULIDAD del **DECRETO N° 0179** de 2013...(negrilla, subraya y cursiva propias)...”⁸*

Ahora bien, del texto de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia se tiene:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017 por le Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia...”⁹*

Es claro señores Magistrados, que el Tribunal Administrativo de Santander en su decisión deja vigente el **decreto 173 de 2013**, ya que lo que involucra el fallo que resuelve el recurso de apelación, es la confirmación de la nulidad ordenada por el juez de primera instancia en cuanto a: *“...**PRIMERO: DECLARARSE** la NULIDAD del **DECRETO N° 0179** de 2013...(negrilla, subraya y cursiva propias)...”¹⁰*

Una evidencia mas, que demuestra que los acá accionados alegaron de manera oportuna los hechos generadores (**defecto fáctico**) de la violación a los derechos fundamentales reclamados, se encuentra consignada en el escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia así:

“...Argumentaciones complementarias del recurso:

⁷ Aparte de sentencia de unificación SU-072/2018, emitida por la corte constitucional de fecha 5 de julio de 2018, magistrado ponente José Fernando Reyes Cartas.

⁸ Apartes del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, emitida por el juzgado Noveno Administrativo del circuito de Bucaramanga de fecha 16 de noviembre de 2017.

⁹ Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 03 de octubre de 2019

¹⁰ Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 03 de octubre de 2019

(6)

LINA MARIA ROJAS RODRIGUEZ
A B O G A D A

CARRERA 13 No. 35-15 OF. 306 – BUCARAMANGA –CEL: 310-2484637 E-MAIL: monja15082@gmail.com

1- La no formulación del plan parcial para la totalidad del polígono establecido por el Plan de ordenamiento Territorial de Floridablanca como expansión urbana "F NIZA".

a- Falta de prueba, dentro del expediente del proceso judicial, del contenido del artículo 428 del POT de Floridablanca.

Como es bien sabido, disposiciones de vieja data que en materia probatoria se han incluido en los Estatutos de Procedimiento aplicables a los distintos ramos de la Jurisdicción, por elementales razones de igualdad, de seguridad jurídica y hasta de sentido común, parten de asumir que el Derecho que se presume conocido por los jueces —y, de contera, por los restantes sujetos procesales, como garantía para ellos de salvaguarda de los citados derechos a la igualdad y al debido proceso— está integrado solamente por las normas jurídicas de alcance nacional, esto es, por la Constitución Política, las leyes de la República o normas jurídicas de la misma entidad formal de la ley —decretos legislativos y/o decretos con fuerza de ley— y los actos administrativos generales o reglamentos proferidos por las autoridades públicas del orden nacional.

Como la otra cara de la misma moneda, aquel sujeto procesal —demandante, demandado o tercero interviniente— con interés en que el juez tenga en cuenta —y aplique—, al momento de adoptar su decisión, normas jurídicas emanadas de autoridades públicas distintas de las nacionales, corre con la carga de la prueba o, dicho en otros términos, tiene el deber de acreditar en debida forma, dentro del expediente del proceso judicial respectivo, la existencia y contenido de la norma de alcance no nacional —acto administrativo general o reglamento— que pretende que sea aplicada en el litigio, de manera que la misma pueda ser conocida en igualdad de condiciones por todos los sujetos procesales, como garantía de sus ya mencionados derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Tal la razón por la cual el artículo 188 del hoy derogado Código de Procedimiento Civil exigía que "[E]l texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá al proceso en copia auténtica de oficio o a solicitud de parte" (negritas añadidas); y tal la razón por la cual, siguiendo el mismo derrotero, el vigente artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— prevé, en línea con cuanto se viene de explicar, lo siguiente:

"Artículo 167. Normas jurídicas de alcance no nacional. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente" (subrayas y negritas añadidas).

Pues bien, descendiendo al presente caso concreto, en el expediente del proceso judicial no obra copia auténtica del POT de Floridablanca vigente para la época en la cual se expidió el Decreto 173 de 2013 demandado, cuyo artículo 428 considera la parte actora que se ha infringido con la expedición del acto administrativo censurado. Dicha norma jurídica de alcance no nacional tampoco se encuentra accesible a través de la página web institucional de la entidad que la profirió, razón por la cual mal podría el juez de lo contencioso administrativo aplicarla en el asunto sub iudice, pese a no encontrarse debidamente acreditada, sin violar con ese proceder el debido proceso y el derecho de defensa de los demás sujetos procesales. Tal consideración debería resultar suficiente para desestimar este primer cargo de nulidad formulado con la demanda.

Sostiene la providencia objeto de censura que el acto está afectado de nulidad, por cuanto que no se dio aplicación del numeral 2 literal "b" del artículo 428 del POT de Floridablanca vigente para la fecha de la expedición del acto objeto del presente medio de control...¹¹

NO cabe duda señores magistrados, que los accionados **de manera precisa y oportuna** plantearon dentro del trámite del proceso los errores fácticos y sustantivos, los cuales fueron desatendidos de manera evidente. (Subraya y negrilla propias)

En el escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia, se encuentra consignada igualmente la siguiente denuncia:

"...b- En gracia de discusión, inaplicabilidad, en el presente caso, del numeral 2 de la letra b) del artículo 428 del POT del Floridablanca vigente a la fecha de expedición del Decreto 173 de 2013 demandado, por tratarse de una disposición referida a la

¹¹ Apartes del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, emitida por el juzgado Noveno Administrativo del circuito de Bucaramanga de fecha 16 de noviembre de 2017.

aprobación de unidades de actuación urbanística y no a la de planes parciales.

*Sin embargo, en el evento de considerar el Tribunal que debe estudiar de fondo el primer problema jurídico/cargo en cuestión, por la supuesta transgresión del artículo 428 del POT de Floridablanca en la cual incurriría el Decreto 173 de 2013, aprobatorio del Plan Parcial demandado, pese a que el contenido del citado artículo 428 del POT **no se encuentra probado** dentro del proceso –como debería haberlo acreditado la parte actora, quien corría con la correspondiente carga demostrativa por las razones expuestas en el apartado inmediatamente precedente–, en ese caso, debería igualmente desestimarse el cargo por parte del Tribunal, teniendo en cuenta que el tantas veces mencionado artículo 428 del POT de Floridablanca NO sería una disposición aplicable a la aprobación y respecto del contenido de planes parciales, sino que su contenido normativo tendría que ser atendido en la aprobación de unidades de actuación urbanística, figura normativa del todo distinta de –aún cuando, sin duda, conectada con– la de los planes parciales.*

Demostrar la corrección de este aserto presupone la necesidad (i) de recordar el que se ha afirmado –que no demostrado, como era carga de la parte actora probarlo, según se ha explicado suficientemente ya, se itera– que es el tenor literal –parcial– del artículo 428 del POT de Floridablanca, para, seguidamente, (ii) explicar por qué razón el contenido de dicha disposición no resulta aplicable respecto de la aprobación de planes parciales, sino de la de unidades de actuación urbanística, figuras éstas cuyas diferencias deben ser puestas de presente para comprender sus disimilitudes y concretar así el alcance normativo del segmento pertinente del multicitado artículo 428 del POT.

*La parte demandante ha sostenido –y así lo ha avalado, desde el punto de vista del **derecho probatorio, indebidamente**, como ya se señaló, el Juez de primera instancia–, que el artículo 428 del POT del municipio de Floridablanca, en la redacción dada a su literal b) por el artículo 101 del Acuerdo Municipal No. 008 de 2005 expedido por el Concejo de dicho ente territorial, es el siguiente:*

"Artículo 428. Planes parciales de suelos de expansión urbana.

(...)

b. Delimitación de las Unidades de Actuación Urbanística. Estos Planes Parciales se desarrollarán a través de Unidades de Actuación Urbanística que tendrán las siguientes características:

- 1. El área mínima del Plan Parcial para las áreas de expansión urbana del valle de Río Frio y el valle de Mensulí, estará determinada con base en la estructuración y planeación general que se lleve a cabo para cada una de las zonas. Para los sectores de expansión urbana de las áreas homogéneas del Carmen, La Cumbre y El Bosque será la delimitación consignada dentro del mapa No. 11F Planes Parciales, pudiendo contener una o varias unidades de actuación urbanística.*
- 2. El Plan Parcial se aplicará a todos los predios delimitados.*
- 3. La delimitación definitiva deberá hacerse en planos de escala no inferior a 1:2000 fin de definir de manera precisa los componentes del modelo territorial presentes" (subrayas y negrillas fuera del texto original).*

*En caso de efectivamente ser el tenor literal de la disposición transcrita, el que los sujetos procesales antes mencionados han traído a colación dentro del proceso y que se acaba de transcribir, el análisis que sigue deja en claro que se trataría de un precepto que **NO tenía por qué ser tomado en consideración al momento de aprobarse UN PLAN PARCIAL**, que es el prohiado con el Decreto 173 de 2013, demandado, sino de una exigencia que habría de ser tenida en cuenta a la hora de confeccionarse y aprobarse **UNIDADES DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA** –cosa que resulta perfectamente posible, aún en el actual momento– en desarrollo o para la ejecución del Plan Parcial plasmado en el varias veces referido Decreto 173 de 2013. Veamos.*

El numeral 2 de la letra b) del artículo 428 del POT de Floridablanca, no es aplicable respecto de la aprobación de planes parciales, como el "Corazón de María" contenido en el Decreto 173 de 2013, sino que es una exigencia normativa a considerar en el momento de confeccionarse unidades de actuación urbanística.

Cuestión cuya claridad y comprensión en el presente caso resulta medular a efectos de identificar el alcance y el contenido normativo que tendría el aludido artículo 428-b)-2 del POT de Floridablanca, no es otra que la consistente en diferenciar, como figuras jurídicas, el plan parcial, de un lado y la unidad de actuación urbanística, de otro, como herramientas de planificación urbanística, el primero y de ejecución de actuaciones urbanísticas, la segunda, previstas en la Ley 388 de 1997 con el fin de concretar y de materializar las directrices trazadas y las decisiones adoptadas en los Planes de Ordenamiento Territorial.

En este sentido señores Magistrados, desde el alcance teleológico de la norma (art- 428 literal

(8)

LINA MARIA ROJAS RODRIGUEZ
ABOGADA

CARRERA 13 No. 35-15 OF. 306 – BUCARAMANGA –CEL: 310-2484637 E-MAIL: monja15082@gmail.com

b" N° 2 del POT de Floridablanca) en la cual el despacho funda su decisión para dar prosperidad al primer cargo de nulidad, es totalmente errado y contrario a la ley, ya que la disposición solo es predicable para la confección y aprobación de unidades de gestión urbanística, las cuales se dan o generan, una vez existe el Plan Parcial, razón mas que lógica para afirmar que la misma no esta dentro del procedimiento para la expedición de un plan parcial

A tal efecto, resulta menester recordar que el **Plan de Ordenamiento Territorial** es la herramienta central prevista en la Ley 388 de 1997, como rectora de la planeación del desarrollo del territorio de los municipios y distritos del país en el largo plazo, a la cual se refiere el artículo 9 de dicha Ley 388 como "el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal", disposición que añade que el POT "se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo". Así mismo, la citada Ley prevé que las disposiciones del POT pueden ser desarrolladas y complementadas mediante otros instrumentos como los planes parciales y las unidades de actuación urbanística, mecanismos a través de los cuales se concretan las directrices y se ejecutan las decisiones adoptadas en el POT, naturalmente con plena sujeción a las normas urbanísticas estructurales y generales incluidas en éste

A su turno, **el plan parcial** se erige como un nuevo instrumento de planeación introducido por la Ley 388 de 1997, bajo la premisa de fungir como una especie de plan derivado, sujeto a otro de mayor jerarquía jurídica –el POT– y confeccionado para complementar o desarrollar las disposiciones urbanísticas estructurales y generales de dicho POT, como lo establece el artículo 19 de la citada Ley

En relación con la finalidad que se puede perseguir a través de la confección de un plan parcial, se ha explicado que "tendría como fin definir y regular el planeamiento y la gestión urbanística para la incorporación de nuevos contextos al desarrollo urbano. Igualmente, podría incluirse dentro de este tipo de plan parcial áreas dentro del suelo urbano que no han sido urbanizadas y, por tanto, también podrían requerir de un instrumento de planificación que desarrollara y complementara el planeamiento y la gestión urbanística del Plan de Ordenamiento una justa distribución de las cargas y de los beneficios derivados del planeamiento urbanístico, acudiendo a sistemas de ejecución como el reajuste de tierras, la integración inmobiliaria y la cooperación entre participantes.

El artículo 39 de la Ley 388 de 1997 se ocupa de definir esta herramienta, de la siguiente manera:

"Artículo 39. (...) Como Unidad de Actuación Urbanística se entiende el área conformada por uno o varios inmuebles, explícitamente delimitada en las normas que desarrolla el plan de ordenamiento que debe ser urbanizada o construida como una unidad de planeamiento con el objeto de promover el uso racional del suelo, garantizar el cumplimiento de las normas urbanísticas y facilitar la dotación con cargo a sus propietarios, de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos colectivos mediante reparto equitativo de las cargas y beneficios.

Parágrafo.- Las cargas correspondientes al desarrollo urbanístico que serán objeto del reparto entre los propietarios de inmuebles de una Unidad de Actuación incluirán entre otros componentes las cesiones y la realización de obras públicas correspondientes a redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía y teléfonos, así como las cesiones para parques y zonas verdes, vías vehiculares y peatonales y para la dotación de los equipamientos comunitarios.

Las cargas correspondientes al costo de infraestructura vial principal y redes matrices de servicios públicos se distribuirán entre los propietarios de toda el área beneficiaria de las mismas y deberán ser recuperados mediante tarifas, contribución de valorización, participación en plusvalía, impuesto predial o cualquier otro sistema que garantice el reparto equitativo de las cargas y beneficios de las actuaciones".

La unidad de actuación urbanística tiene por objeto, entonces, la urbanización y construcción de porciones del territorio del municipio o distrito con la observancia de dos grandes directrices: la primera, llevar a cabo ese desarrollo como unidades de planeamiento –es decir, como "fragmentos de ciudad" planificados en esa área específica como un "todo", con base en un diseño urbano y arquitectónico integral, hecho con independencia tanto de la estructura predial existente como de las condiciones de tenencia y propiedad de la tierra, para posibilitar un uso racional del suelo–, y la segunda, garantizar que entre los distintos actores que participen del proyecto se produzca un reparto equitativo de cargas y beneficios: de las cargas generadas por la operación urbanística –costos de cesiones obligatorias, de la infraestructura vial y de servicios públicos domiciliarios, de los equipamientos comunitarios, vías, parques, plazas, etcétera–, así como de los beneficios producidos por dicha actuación urbanística –metros cuadrados urbanizados y de edificación, especialmente–.

Así las cosas, si bien es verdad que la ejecución de unidades de actuación urbanística se encuentra sujeta a las previsiones de un plan parcial, no es menos cierto que la delimitación específica de la unidad de actuación urbanística se lleva a cabo con posterioridad a la confección del plan parcial mismo, mediante la presentación de un proyecto de delimitación de unidad de actuación urbanística que se materializa a través de un acto administrativo proferido por el alcalde, en el cual se aprueba la delimitación respectiva, para lo cual resulta menester contar previamente con la anuencia de los titulares de derechos reales respecto del(los) inmueble(s) incluido(s) en la unidad de actuación urbanística. Y es que como lo hasta ahora explicado permite advertirlo, el ordenamiento territorial de un municipio consiste en un proceso continuo que comienza con la formulación y adopción del POT —instrumento de planeación más general y de largo plazo— y que se va desarrollando y concretando progresivamente, durante la vigencia del POT, a través de los planes parciales —herramienta de planeación más puntual y concreta que el POT— y de las unidades de actuación urbanística, tres mecanismos de cuya naturaleza e ineludible interrelación se ha señalado.

La interrelación entre estos tres instrumentos la podríamos sintetizar de la siguiente manera: El Plan de Ordenamiento Territorial determina las reglas y las previsiones que orientan el ordenamiento y el desarrollo del territorio de los municipios y distritos del país en el largo plazo (la directriz del ordenamiento territorial). El Plan Parcial, desarrolla y complementa la planificación y gestión urbanística prevista en los Planes de Ordenamiento Territorial para áreas específicas del territorio que requieren mayor detalle y definición en sus previsiones de ordenamiento (la planeación de ciertas operaciones urbanas determinadas por el Plan de Ordenamiento Territorial) y las Unidades de Actuación Urbanística facilitan la ejecución de ciertas actuaciones previstas en los Planes Parciales que requieren de la asociación de los propietarios de la tierra para su desarrollo (la ejecución colectiva de actuaciones urbanísticas)" (subrayas fuera del texto original).

Es evidente señores Magistrados que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga en el presente caso, al resolver el primero de los problemas jurídicos planteados —primer cargo de la demanda—, incurre en un error de derecho por aplicación indebida de una norma de alcance no nacional que no sólo no se encuentra debidamente probada dentro del proceso, sino que además tiene como objeto de regulación —las unidades de actuación urbanística— uno completamente diferente del que constituye materia del acto administrativo demandado —Plan Parcial "Corazón de María"—, haciendo exigibles de la decisión administrativa enjuiciada requisitos que no le son propios. fruto de una inexcusable confusión entre dos figuras jurídicas completamente disímiles, como lo son el plan parcial, de un lado y la unidad de actuación urbanística, de otro.

Como argumento final se tiene que esta actuación del errónea del juez de instancia deberá ser corregida en aplicación de la excepción de ilegalidad a fin de hacer prevalecer los propósitos constitucionales, legales y reglamentarios que incorporan la función de planificación urbanística.¹²

De todo lo anterior se concluye, que este requisito de procedibilidad también se cumple señores magistrados.

f- Sexto requisito-

6. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".¹³

Del texto de la providencia objeto de la presente acción; así como de la naturaleza del medio de control en la cual fue proferida, se valida que no estamos frente a una sentencia de tutela.

De lo anterior se puede concluir que la presente demanda cumple todos los requisitos de procedibilidad fijados por la la Corte Constitucional, lo que nos permite

¹² Apartes del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, emitida por el juzgado Noveno Administrativo del circuito de Bucaramanga de fecha 16 de noviembre de 2017.

¹³ Aparte de sentencia de unificación SU-072/2018, emitida por la corte constitucional de fecha 5 de julio de 2018, magistrado ponente José Fernando Reyes Cartas.

proceder a fundamentar y a demostrar las causales que se pretender invocar.

*** CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**

Invocamos como causales de procedibilidad las siguientes:

1. **“Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
2. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
3. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”¹⁴

Con el propósito de fundamentar las causales planteadas, partiremos de la definición que por vía jurisprudencial ha realizado la Corte Constitucional; de igual manera abordaremos la síntesis de los argumentos esbozados por el accionado en la sentencia objeto de la presente acción, y por ultimo se realizara la explicación de los defectos fáctico y sustantivo, así como de la insuficiente motivación en los cuales incurre la autoridad judicial accionada.

1. DEFINICIÓN DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD CONTENIDAS EN LA SENTENCIA SU-072/2018, EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA 5 DE JULIO DE 2018, MAGISTRADO PONENTE JOSÉ FERNANDO REYES CARTAS.

“Defecto fáctico. Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.

Para que proceda el amparo, el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad, (...) precisándose que: “las diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios.”

Defecto Sustantivo: La Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

(...)

(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.

¹⁴ Aparte de sentencia de unificación SU-072/2018, emitida por la corte constitucional de fecha 5 de julio de 2018, magistrado ponente José Fernando Reyes Cartas.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(...)

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis:

(i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o

(...).¹⁵

2. SISTEMAS DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE DEBATE.

2.1. LOS FUNDAMENTOS JUDICIALES QUE APAREJAN VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Se lee en las consideraciones de la sentencia:

"1). El plan parcial no fue formulado para la totalidad del polígono de expansión urbana, y

2). El plan parcial en la etapa de concertación no fue sometido a consideración del Consejo Consultivo de Ordenamiento".¹⁶

Son estos los dos aspectos sobre los que el fallador de segunda instancia, en su concepto, descansa la nulidad decretada.

De acuerdo con la sentencia de segunda instancia, en criterio del tribunal las dos causales de nulidad que encontró probadas reposan en las siguientes argumentaciones.

Frente a la primera causal de nulidad [El plan parcial no fue formulado para la totalidad del polígono de expansión urbana...] el ad-quem sostiene:

*"La lectura de la norma en cita permite a la Sala concluir que el **POT** entonces vigente en el municipio de Floridablanca determinó la posibilidad de ejecutar planes parciales de expansión urbana según la delimitación de unidades de urbanística, autorizando que dichos planes pudieran incluir una o varias de estas unidades, pero, en todo caso, condicionando su aplicación a todos los predios delimitados dentro de las denominadas unidades de actuación urbanística. En el presente caso, la unidad de planeación urbanística que integra el predio objeto del plan parcial "Corazón de María", está conformado por dos predios distintos, debidamente individualizados e identificados, estos son el identificado con el No. 01-03-0104-0011-000 de propiedad de ALFREDO CARRIZOSA GÓMEZ, y el No. 01-03-0104-0003-000 de propiedad de la persona jurídica HIJAS DEL CORAZÓN MISERICORDIOSO DE MARIA... Quiere lo anterior significar que la unidad de actuación urbanística correspondiente al plan de expansión urbana "FNIZA" fue delimitada por el mismo POT con la inclusión de dos predios, lo cual conlleva a concluir que éstos debían concurrir de forma simultánea al trámite de aprobación del plan parcial, pues, se insiste, la norma rectora del ordenamiento territorial -POT ordena que el plan parcial se aplique a todos los predios delimitados. No resulta acertada la interpretación que efectúa el recurrente cuando afirma que al contemplar el artículo 428 del POT la posibilidad de que los planes parciales puedan contener una o varias unidades de actuación urbanística, se haga referencia a que éstos puedan aprobarse para distintos predios de forma individual pues es claro que la norma hace referencia a las unidades de actuación administrativa y no a los predios que la integran de manera que si una determinada unidad está integrada por dos o más predios, éstos deben concurrir al trámite de la adopción del plan parcial, por cuanto, se insiste, la misma norma ordena que éste se aplique a todos los predios delimitados en la correspondiente*

¹⁵ Aparte de sentencia de unificación SU-072/2018, emitida por la corte constitucional de fecha 5 de julio de 2018, magistrado ponente José Fernando Reyes Cartas. (subraya, negrilla y cursiva propias)

¹⁶ Apartes de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 03 de octubre de 2019

*unidad de planeación urbanística, descartando... En efecto, si tal como se expuso anteriormente, el POT ordena que los planes parciales deben aplicarse a todos los predios delimitados dentro de las unidades de planeación urbanística, no resultaba viable que se delimitara el área de planificación del plan parcial frente a un solo predio cuando, se insiste, la unidad de planeación urbanística delimitada para el plan parcial de expansión urbana "F Niza" estaba conformada por dos predios. Ahora bien, en el sentir de la Sala, la exigencia contemplada en el artículo **428 del POT adoptado por medio del Acuerdo No. 008 de 2005**, en cuanto a que el plan parcial se aplique a todos los predios delimitados dentro de la unidad de planeación urbanística, corresponde efectivamente a un mecanismo de planeación urbana que permite y garantiza el desarrollo organizado del territorio con el cumplimiento de las normas urbanísticas, de manera que no se desconoce con ello el derecho a la propiedad privada de quienes son titulares de dichos predios, pues precisamente el desarrollo organizado del territorio se corresponde con la función social que se le impone a la propiedad, tal como lo dispone el artículo 58 de la Constitución Política." (subrayas y negrilla propias)¹⁷*

En la anterior argumentación se encuentra contenido el primer error fáctico en que incurre dicha autoridad judicial, ya que como se explicara mas adelante, la sala de decisión le da un alcance totalmente diferente a la delimitación de las unidades de actuación urbanística de que trata la Ley 388 de 1997.

Respecto de la segunda causal [**El plan parcial en la etapa de concertación no fue sometido a consideración del Consejo Consultivo de Ordenamiento**], se tiene:

A vuelta de recordar el contenido de los decretos 2181/06 y 4300/07 en materia de trámite de solicitudes de adopción de planes parciales, argumenta el ad-quem:

"Nótese que el requerimiento que hace la autoridad al peticionario tiene la finalidad de complementar la petición inicial mediante la aportación de documentos o aclaración de lo solicitado, pero, el cumplimiento de esta exigencia no varía la fecha inicial de radicación, pues, se insiste, ésta es una sola y se formaliza con la simple radicación del proyecto de plan parcial ante la oficina de planeación municipal, sin importar que dicho proyecto se encuentre incompleto o presente falencias que deban ser objeto de corrección. En consecuencia, no puede tenerse en el presente caso como fecha de radicación del proyecto de plan parcial ante la oficina asesora de Planeación del municipio de Floridablanca. Aplicando lo anterior al caso bajo estudio se tiene como hechos probados los siguientes: • El día 31 de octubre de 2007 se radicó el documento que soporta el plan parcial "Corazón de María" ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Floridablanca. • El 5 de febrero de 2008, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Floridablanca requirió al solicitante para que complementara el proyecto y resolviera las observaciones propuestas. En respuesta a dicho requerimiento, el solicitante radicó la correspondiente complementación el día 14 de febrero de 2008 (Fol. 40- 41 Cuad. anexo de pruebas). • Mediante Resolución No. 004 del 18 de febrero de 2008 la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Floridablanca expidió el concepto de Viabilidad al Proyecto de plan parcial "Corazón de María".

En efecto, la norma rectora para la adopción del plan parcial objeto de demanda imponía la obligación de someter el proyecto, una vez concertado entre la entidad territorial y la autoridad ambiental, a consideración del Consejo Consultivo de Ordenamiento para que rinda concepto y formule recomendaciones si es del caso, etapa que fue permitida en el procedimiento administrativo que concluyó con la expedición del acto administrativo demandado y que evidentemente conlleva a la infracción directa de esta disposición, configurándose así la causal de nulidad invocada en la demanda, razón por la cual habrá de confirmarse en este aspecto la decisión apelada."¹⁸

3. ERROR FÁCTICO Y SUSTANCIAL CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2019.

Sería del caso mostrar conformidad con lo resuelto, si no se observasen protuberantes fallas que se hace menester corregir, y no existiendo recurso ordinario alguno que ello permita, se impone entonces acudir al mecanismo

¹⁷ Apartes de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 03 de octubre de 2019.

¹⁸ Apartes de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 03 de octubre de 2019.

extraordinario constitucional de tutela, dado que los yerros en que se incurre en la sentencia que se ataca aparejan notorias violaciones de orden suprallegal, que sólo al juez de constitucionalidad le está permitido enderezar. Veamos.

1. En relación con la primera causal: “[El plan parcial no fue formulado para la totalidad del polígono de expansión urbana...]

Toda la argumentación del tribunal se sostiene en el articulado del Acuerdo Municipal No. 008 de 2005 –POT, mas exactamente en su artículo 428.

A) En los alegatos de conclusión se puso de presente – *pero el Tribunal paso por alto tal información*, – que ninguna causal sustentada en dicha normativa (Acuerdo Municipal 008 de 2005) podía ser tenida por probada, pues para ello era necesario primero, demostrar la existencia misma de la norma.

Reza el artículo 167 del CPACA “*Normas jurídicas de alcance no nacional. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.*”

No aparece dentro de la foliatura prueba del POT de Floridablanca o Acuerdo N° 008 de 2005, razón por la cual no podía el juzgador de primera ni de segunda instancia argumentar su violación, pues la misma por ser norma de orden no nacional, ha debido ser acompañada al expediente o haberse afirmado en la demanda que dicha “[...] norma (s) de carácter local que se señalaron como infringidas se encontraban en el sitio web de la respectiva entidad, ...con indicación del sitio de internet correspondiente”, nada de lo cual ocurrió y por ende estaba vedado tanto al juzgado como al tribunal - *mucho mas a éste*- la posibilidad de decretar la nulidad fundados en esa razón.

Ello señor Juez constitucional, es una afrenta a la carta política en su artículo 29, el cual ordena resguardar el debido proceso en todas las actuaciones, sean éstas administrativas o jurisdiccionales, debiendo hacerse ellas “ [...] con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” (*subraya y neqrilla propias*)²⁰

Una de las formalidades propias del proceso contencioso administrativo es la de que, como se anotó, las normas de alcance no nacional (léase acuerdo N° 008 de 2005 del Concejo Municipal de Floridablanca) que se digan violadas, han de estar probadas dentro del mismo. No se probó su existencia en el proceso y sobre ello nada se dijo en ninguna de las instancias.

Podrá argumentarse que se trata de una norma procesal y que lo importante es lo sustancial, pero no puede olvidarse que sólo a través de lo procesal, y de la aplicación de las formas propias de cada juicio, puede alcanzarse materialización lo sustantivo.

Se observa con nitidez que nos hallamos frente de una violación de naturaleza constitucional, de quebranto del debido proceso y sus formas propias, lo cual tuvo una inobjetable incidencia en el sentido del fallo. De esa inobservancia procesal se

¹⁹ Ley 1437 de 2011

²⁰ Constitución Nacional

derivó encontrar probada una causal de nulidad del decreto que aprobó el plan parcial "Corazon de Maria"

Este hecho además de constituir un defecto fáctico de la sentencia judicial por haber aplicado una norma no nacional sin existencia de su prueba, configura un "defecto procesal absoluto", el cual es un error de procedimiento inadmisibles y reprochables en el colegiado de segunda instancia.

B) Un segundo error sobre la misma argumentación.

Se dice en el fallo:

*"En el presente caso, la unidad de planeación urbanística que integra el predio objeto del plan parcial "Corazón de María", está conformado por dos predios distintos, debidamente individualizados e identificados. Estos son el identificado con el No. 01-03-0104-0011-000 de propiedad de ALFREDO CARRIZOSA GÓMEZ, y el No. 01-03-0104-0003-000 de propiedad de la persona jurídica HIJAS DEL CORAZÓN MISERICORDIOSO DE MARÍA."*²¹

No se remite a duda que tanto el Juzgado como el Tribunal partieron del supuesto de que existen dos predios distintos: "[...] el No. 01-03-0104-0011-000 de propiedad de ALFREDO CARRIZOSA GÓMEZ, y el No. 01-03-0104-0003-000 de propiedad de la persona jurídica HIJAS DEL CORAZÓN MISERICORDIOSO DE MARÍA."²² Y que por tanto el plan parcial de desarrollo debía ser presentado para ambos.

En este punto bien cabe traer a colación, el razonamiento incorporado en el escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia, presentando de manera oportuna dentro del trámite del recurso de apelación, en el cual se contiene lo siguiente:

"2.- El artículo 428 b-2 del POT de Floridablanca, no es norma aplicable respecto de la aprobación de planes parciales, sino que es una exigencia normativa a considerar en el momento de confeccionarse unidades de actuación urbanística."

El literal b) del citado artículo 428 cuyo encabezado es de este tenor literal: " b. Delimitación de las Unidades de Actuación Urbanística. Estos Planes Parciales se desarrollarán a través de Unidades de Actuación Urbanística que tendrán las siguientes características,"²³

Es de claridad meridiana entonces –por simple interpretación literal- **que los requisitos enlistados en dicho literal b) se refieren a las "Unidades de Actuación Urbanística" y no a los "Planes Parciales de Desarrollo"**.

3.- Los conceptos de "Plan parcial" y "Unidades de Actuación Administrativa", aun cuando son ambas figuras de desarrollo urbanístico, **no son idénticas, sino complementarias**. Ello se deriva del simple enunciado legislativo de las normas que las contienen. Veamos lo que la ley 388 de 1997 al respecto puntualiza:

"Artículo 41. Procedimiento. (...) Las unidades de actuación se delimitarán de forma que permitan el cumplimiento conjunto de las cargas de cesión y urbanización de la totalidad de su superficie, mediante el reparto equitativo entre sus propietarios. subraya fuera de texto)

El proyecto de delimitación se realizará por las autoridades competentes, de oficio, o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros previstos en el plan de ordenamiento, siempre

²¹ Apartes de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 03 de octubre de 2019.

²² Apartes de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 03 de octubre de 2019.

²³ Así se lee en el propio artículo 428 lit b) # 1 del Acuerdo Municipal 0036 de 2001 – POT de Floridablanca – modificado por el artículo 101 del Acuerdo Municipal 008 de 2005.

y cuando medie la formulación y aprobación del correspondiente plan parcial, el cual deberá determinar las previsiones relacionadas con.

Artículo 42. Delimitación de las unidades de actuación urbanística. Una vez aprobado el plan parcial por la autoridad de planeación municipal o distrital, el proyecto de delimitación se pondrá en conocimiento de los titulares de derechos reales sobre la superficie de la unidad de actuación propuesta y sus vecinos, en la forma que determine el reglamento, quienes gozarán de un término de treinta (30) días para formular objeciones u observaciones. (subraya y negrilla propias).

De la simple transcripción de estas normas se siguen los siguientes asertos jurídicos:

- i) Donde se exige la presencia de varios propietarios – vale decir varios predios – es para determinar las cargas que cada uno debe soportar en la formulación de las Unidades de Actuación Administrativa. (art. 41 inc. 1)
- ii) La delimitación de cargas en las Unidades de Actuación Administrativa se podrá llevar a cabo **“siempre y cuando medie la formulación y aprobación del correspondiente plan parcial”**. (inc. 2º ib.).
- iii) Sólo **“Una vez aprobado el plan parcial por la autoridad de planeación municipal o distrital”** comienza **“el proyecto de delimitación”** - para la asunción de cargas en las Unidades de Actuación Administrativa – **“se pondrá en conocimiento de los titulares de derechos reales sobre la superficie de la unidad de actuación”**. (art. 42 ib.)

De lo dicho se sigue que, Plan Parcial de Desarrollo y Unidades de Actuación Administrativa son dos figuras diversas y dependiente esta última de la primera a efecto de lograr el desarrollo armónico del territorio. Igualmente es válido afirmar que la presencia conjunta de varios propietarios – o predios – sólo es exigible en tanto se esté en la etapa de formulación de Unidades de Actuación Administrativa, para establecer equitativamente las cargas que debe soportar cada dueño y ya para entonces se hace imperiosa la aprobación previa del plan parcial de desarrollo”.

Abundando en razones ha de verse que, desde un punto de vista meramente pragmático, la hermenéutica de exigir la concurrencia y acuerdo de todos los propietarios de predios para la formulación y aprobación de un plan parcial de desarrollo resulta una exigencia de imposible cumplimiento si se tiene en cuenta que tales planes operan para amplios sectores de territorio, v. gr. **“...Plan Parcial para las áreas de Expansión Urbana del Valle de Río Frio y el valle de Mensulí”**. Es esta una interpretación **ad absurdum**, pues con el propósito de lograr un desarrollo territorial armónico, lo que logra es precisamente lo contrario: anularlo, ya que resultaría **imposible** lograr el consenso de todos los propietarios del valle de Mensulí o del valle de Río Frio para la formulación de un plan común.”²⁴

El brocardo latino sentencia **“ad impossibilia nemo tenetur”**, el cual se traduce diciendo que “nadie está obligado a lo imposible”.

Ahora bien, desde el aspecto meramente probatorio el fallo de primera instancia incurre en error de hecho - en el que también incurrió el Tribunal - al no haber observado, como debió hacerlo, la existencia y contenido de plena prueba de la imposibilidad de vincular predios ajenos al plan de parcial conocido como PLAN NIZA, contenida en los siguientes documentos: i) El acta de concertación N° 9 allegada por la misma parta actora en la que se acuerda que el predio de propiedad del señor EDUARDO PARRA GOMEZ, no queda incluido dentro del proyecto de Plan Parcial de Desarrollo²⁵, y ii) Carta suscrita por EDUARDO PARRA GOMEZ en la que manifiesta su desistimiento a ser vinculado al plan parcial, respecto del predio de su propiedad con N° 01-03-0104-0011 y matrícula inmobiliaria # 300-6310.²⁶

²⁴ Aparte del escrito de alegatos de segunda instancia

²⁵ Ver listado que hace la sentencia de las pruebas aportadas con la demanda N° 3.3.

²⁶ Ver listado que hace la sentencia de los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda N° 5 (f. 6)

3.1 FRENTE AL YERRO CONSTITUCIONAL EN ESTE ASPECTO TENEMOS:

En el punto que se analiza, la falencia que se evidencia en las sentencias de primera y segunda instancia, radica en primer lugar en el hecho de haber aplicado una norma inaplicable como arriba se expresó, y en segundo lugar, hacer al administrado hoy demandado una exigencia imposible de cumplir, la de "poner de acuerdo" a todos los copropietarios de predios lindantes en un mismo sector para formular de consuno un proyecto de plan parcial de desarrollo territorial. Ello parece lógico en principio cuando se observa que son sólo dos predios y por ende dos propietarios; pero cómo hacer cuando los predios sean decenas o cientos. Cómo puede exigirse tamaño requisito. Ello no podía pedirlo la administración y mucho menos ahora, la justicia.

Mas exótica se hace la exigencia en comento, cuando existen pruebas clarísimas en el proceso de que el propietario del predio vecino, el No. 01-03-0104-0011-000 ALFREDO CARRIZOSA GÓMEZ, no estaba interesado en desarrollar su propiedad. Quedaría entonces un dueño o muchos condueños propietarios de predios colindantes sometidos a la voluntad o capricho de una sola persona que no quisiese desarrollar el predio propio?, Tamaña interpretación de la norma resulta mas que exótica, ilegal, toda vez que no hay lugar a la aplicación del artículo 428 tantas veces mencionado, en el caso que nos ocupa.

En este preciso aspecto entonces se observa que el fallo del Juzgado y del Tribunal, incurren en nuevo yerro de carácter constitucional, en la modalidad de "**defecto fáctico**" o grave error de hecho, al no haber observado, como debieron hacerlo, la existencia y contenido de plena prueba de la imposibilidad de vincular predios ajenos al plan de desarrollo, conocido como PLAN NIZA, prueba contenida en los siguientes documentos:

- i) El acta de concertación N° 9 allegada por la misma parta actora en la que se acuerda que el predio de propiedad del señor EDUARDO PARRA GOMEZ no queda incluido dentro del proyecto de Plan Parcial de Desarrollo²⁷, y
- ii) Carta suscrita por EDUARDO PARRA GOMEZ en la que manifiesta su desistimiento a ser vinculado al plan parcial, respecto del predio de su propiedad con N° 01-03-0104-0011 y matrícula inmobiliaria # 300-6310.²⁸

Tales pruebas señor Juez de constitucionalidad, no se valoraron en toda su dimensión ni tampoco conforme con la sana crítica. En vez de observar lo que era obvio, que no se podía exigir el acuerdo del señor Parra Gómez propietario del otro predio, por cuanto éste no deseaba desarrollarlo, los juzgadores de primera y segunda instancia se empeñaron en exigir su aval, contrariando toda lógica, por el mero capricho de aplicar una norma, que además, como ya se argumentó,

²⁷ Ver listado que hace la sentencia de las pruebas aportadas con la demanda N° 3.3.

²⁸ Ver listado que hace la sentencia de los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda N° 5. (f. 6)

tampoco resultaba de recibo en el asunto, esto es, el artículo 428b-2 del POT de Floridablanca.

En palabras de la propia Corte Constitucional

*"[...] (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales."*²⁹

El mismo rigor jurídico que aplicó en este aspecto el Tribunal no lo tuvo en cuenta para exigir que se probara la existencia del POT de Floridablanca, en cuya supuesta violación se edificaron las sentencias de nulidad de primera y segunda instancia. Juzgue usted señor Juez de constitucionalidad.

Esta ausencia de sana crítica en la valoración de las pruebas arrojadas al proceso y que favorecían la posición jurídica del demandado, comporta grave agresión a la carta política en su artículo 29 por desconocimiento del derecho de defensa y de las formas propias del juicio.

1. En relación con la segunda causal: **[El plan parcial en la etapa de concertación no fue sometido a consideración del Consejo Consultivo de Ordenamiento]**

Dijo el Tribunal:

** Nótese que el requerimiento que hace la autoridad al peticionario tiene la finalidad de complementar la petición inicial mediante la aportación de documentos o aclaración de lo solicitado, pero, el cumplimiento de esta exigencia no varía la fecha inicial de radicación, pues, se insiste, ésta es una sola y se formaliza con la simple radicación del proyecto de plan parcial ante la oficina de planeación municipal, sin importar que dicho proyecto se encuentre incompleto o presente falencias que deban ser objeto de corrección. En consecuencia, no puede tenerse en el presente caso como fecha de radicación del proyecto de plan parcial ante la oficina asesora de Planeación del municipio de Floridablanca. Aplicando lo anterior al caso bajo estudio se tiene como hechos probados los siguientes:*
• El día 31 de octubre de 2007 se radicó el documento que soporta el plan parcial "Corazón de María" ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Floridablanca. • El 1 de febrero de 2008, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Floridablanca requirió al solicitante para que complementara el proyecto y resolviera las observaciones propuestas. En respuesta a dicho requerimiento, el solicitante radicó la correspondiente complementación el día 14 de febrero de 2008 (Fol. 40- 41 Cuad. anexo de pruebas). • Mediante Resolución No. 004 del 18 de febrero de 2008 la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Floridablanca expidió el concepto de Viabilidad al Proyecto de plan parcial "Corazón de María".

*En efecto, la norma rectora para la adopción del plan parcial objeto de demanda imponía la obligación de someter el proyecto, una vez concertado entre la entidad territorial y la autoridad ambiental, a consideración del Consejo Consultivo de Ordenamiento para que rinda concepto y formule recomendaciones si es del caso, etapa que fue permitida en el procedimiento administrativo que concluyó con la expedición del acto administrativo demandado y que evidentemente conlleva a la infracción directa de esta disposición, configurándose así la causal de nulidad invocada en la demanda, razón por la cual habrá de confirmarse en este aspecto la decisión apelada."*³⁰

3.2 ERROR EN EL INCURRE EL TRIBUNAL ACCIONADO.

²⁹ Aparte de sentencia de unificación SU-072/2018, emitida por la corte constitucional de fecha 5 de julio de 2018, magistrado ponente José Fernando Reyes Cartas. (subraya, negrilla y cursiva propias)

³⁰ Apartes de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 03 de octubre de 2019

Para la determinación del procedimiento que correspondía a la solicitud de la demandada ante la administración de Floridablanca, el Tribunal acudió a los dictados de los artículos 7 y 9 del Decreto 2181/06 y 4300/07, pero los aplicó indebidamente, los aplicó parcialmente y olvidó - voluntariamente - darle aplicación al artículo 9° en su integridad, sobre todo en cuanto hace alusión a "i) los términos que tenía la administración para solicitar documentos complementarios, y ii) el término para decidir de fondo la solicitud, so pena de que esta perdiera competencia para resolver y se entendiera denegada la petición".³¹

Es tan evidente la existencia de la insuficiente motivación de la providencia, que del texto de la sentencia de segunda instancia solo se logra recoger como soporte de la decisión adoptada los siguiente:

*"la simple lectura de las normas citadas permite a la sala colegir en concordancia por lo expuesto a lo del a-quo en la sentencia apelada, que la radicación del proyecto del plan parcial queda formalizada una vez el interesado presenta ante la autoridad competente – oficina de planeación municipal – la correspondiente solicitud de la propuesta, sin que dicha fecha varíe en el evento en que la autoridad efectúe algún requerimiento posterior para su complementación"*³²

Tal y como se expone la falta de motivación es evidente, pero al mismo tiempo preocupa el grado de desacierto en el que incurre la autoridad judicial accionada, ya que no se logra entender como expone el contenido del artículo 9 del decreto 2182 de 2006 para soportar su tesis, pero olvida abordar el **estudio del desistimiento tácito que involucra la disposición.**

La aceptación de dicha tesis no solo vulnera los derechos reclamados, sino que además destruye el instituto **del desistimiento tácito**, que entre otras cosas sea prudente resaltar, quedo evidenciado en el trámite de la solicitud del plan parcial que hicieron los hoy demandantes, la cual fue radicada el día 31 de octubre de 2017 ante la administración de floridablanca.

Notese que la actuación administrativa iniciada el 31 de octubre de 2007, cuando por primera vez se radicó la solicitud de Plan Parcial, y la que arranca con la nueva presentación de solicitud de Plan parcial, esto es el día 14 de febrero de 2008, **son actuaciones administrativas diferentes**, tal y como se sustenta en los siguientes términos.

En este estado se transcribe apartes del contenido del escrito de alegatos de segunda instancia con los cuales se le puso de presente al juzgado de segunda instancia, del yerro en el que incurrió el a-quo:

"A dicha conclusión se puede arribar sin dificultad, interpretando de manera literal, textual, lo preceptuado por el artículo 9 del Decreto 2181 de 2006, reglamentario del procedimiento de aprobación de planes parciales vigente para la fecha en la cual se presentó la primera solicitud de Plan Parcial por parte de los promotores en este caso, vale decir, el 31 de octubre de 2007:

"Artículo 9°. Revisión del proyecto de plan parcial. La oficina de planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces revisará el proyecto de plan parcial con el fin de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y pronunciarse sobre su viabilidad, para lo cual contará con quince (15) días, contados a partir de la fecha de radicación del proyecto.

³¹ Artículo Nº 9 del Decreto 2181/2006

³² Apartes de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 03 de octubre de 2019

Durante este término, se podrá requerir a los solicitantes, por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, para que lleven a cabo las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que deban realizar al proyecto y/o aporten la información técnica adicional que sea necesaria para expedir el concepto sobre su viabilidad. Los interesados contarán con un plazo de dos (2) meses para dar respuesta al requerimiento de la oficina de planeación, so pena de entenderse desistido el trámite.

(...)

Parágrafo 2°. Cuando la complejidad del proyecto no permitiere expedir el concepto de viabilidad dentro del término señalado en este artículo, se deberá informar a los interesados, expresando el motivo de la demora y señalando la fecha en que dicho concepto se expedirá, que en todo caso no podrá ser superior a dos (2) meses calendario, contados a partir de la fecha de radicación del proyecto de plan parcial” (énfasis añadido).

La norma transcrita deja absolutamente claro que la Administración municipal de Floridablanca contaba con unos plazos perentorios a fin de pronunciarse sobre la viabilidad de esa primera solicitud de plan parcial, radicada el 31 de octubre de 2007, así:

(i) Quince días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de plan parcial, para emitir, alternativamente, uno de dos pronunciamientos: (a) o bien la decisión de fondo sobre la viabilidad del proyecto de plan parcial —inciso primero del artículo 9 citado—; (b) o bien el requerimiento que se puede formular, por una sola vez, al solicitante, para que adicione, corrija o aclare su petición de plan parcial. En el presente caso, dentro de los quince días hábiles siguientes al 31 de octubre de 2007, la Alcaldía de Floridablanca no emitió ninguno de los dos pronunciamientos a los que se viene de hacer referencia, con lo cual no puede entenderse cosa distinta a que dejó fenecer la oportunidad legalmente prevista para pronunciarse sobre la petición radicada el plurimencionado 31 de octubre de 2007.

(ii) Dos meses calendario contados a partir de la radicación del proyecto de plan parcial, como límite temporal máximo para pronunciarse de fondo sobre la viabilidad del mismo, cuando la complejidad del proyecto impida emitir decisión de fondo dentro de los quince primeros días a los cuales se hizo alusión en el párrafo anterior; en este caso, la Administración debe enviarle una comunicación al promotor del proyecto indicándole las razones por las cuales no puede pronunciarse de fondo dentro del plazo de quince días y el momento en el cual hará el pronunciamiento correspondiente —parágrafo 1 del artículo 9 citado—. Pues bien, tratándose de la petición de plan parcial radicada el 31 de octubre de 2007, ni la Administración de Floridablanca informó por escrito a los peticionarios sobre la imposibilidad de pronunciarse de fondo dentro de los referidos quince días debido a la complejidad del asunto, ni mucho menos emitió decisión de fondo antes del vencimiento del plazo de dos meses calendario mencionados en la norma en cita, plazo que expiró el 31 de diciembre de 2007.

Así las cosas, es claro que la Alcaldía de Floridablanca NO resolvió de fondo la petición de plan parcial radicada por los promotores, dentro de ninguno de los plazos de ley a los que se acaba de hacer referencia, con lo cual no cabe cosa diferente que entender que la aludida primera solicitud de plan parcial, en el presente caso, nunca fue respondida por la Administración, que se encontraba en el deber de dar respuesta dentro de los términos perentorios fijados en la ley, términos que, por lo demás, se encuentran incluidos en disposiciones de naturaleza procesal, las cuales, como es bien sabido, son de orden público, de obligatorio acatamiento para los particulares pero también para las autoridades, quienes no pueden disponer de esos plazos a su antojo.

Por la misma razón, yerra de manera crasa la interpretación que pudiera plantearse en el sentido de que la comunicación remitida el 8 de febrero de 2008 a los promotores del proyecto de plan parcial, por parte de la oficina de Planeación de Floridablanca formulando algunas observaciones al mencionado proyecto, guarda alguna conexión jurídica con la petición de plan parcial radicada el 31 de octubre de 2007, pues para que así fuese y pudiera admitirse que la comunicación mencionada se corresponde con el requerimiento que por una sola vez puede formularle la

Administración al peticionario para que aclarare, adicione o complete su solicitud de plan parcial, dicho requerimiento debió ser formulado dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, plazo que frente a la petición del 31 de octubre de 2007, se encontraba ampliamente expirado.

En ese orden de ideas, cuando los promotores del proyecto de plan parcial radican nuevamente la solicitud del mismo, el 14 de febrero de 2008, inician una nueva actuación administrativa, jurídicamente

desligada, desde el punto de vista de la aplicación de las normas procesales, de orden público, que gobiernan la instrucción y decisión de esta clase de actuaciones administrativas, de la petición presentada el 31 de octubre de 2007, la cual dio lugar a una actuación administrativa que culminó sin que la Administración se pronunciara de fondo sobre ella dentro de los términos perentorios fijados en el artículo 9 del Decreto 2181 de 2006.

Por consiguiente, cuando se radica la nueva petición de plan parcial, el 8 de febrero de 2008, ello acontece con posterioridad al 7 de noviembre de 2007, fecha en la cual entró a regir el Decreto 4300 de 2007, que suprimió la exigencia de someter a estudio del Consejo Consultivo de Ordenamiento los proyectos de Plan Parcial. Esa la razón por la cual tanto los promotores del proyecto de Plan Parcial como la propia Administración, entendieron que el trámite y decisión de la actuación administrativa, iniciada el 8 de febrero de 2008, no estaba sometida a la aplicación de las reglas del Decreto 2181 de 2006 y que, por consiguiente, no resultaba procedente requerir el concepto del citado Consejo Consultivo de Ordenamiento.

Resulta evidente, por lo demás, que la Administración de Floridablanca así lo entendió y así lo dio a entender a los promotores del proyecto, lo asumió y por esa razón no surtió el trámite de solicitud de concepto al Consejo Consultivo de Planeación, con lo cual generó confianza legítima en los administrados, confianza la cual defrauda, volviendo contra su propio criterio de actuación, al fundamentar la demanda de nulidad del Decreto 173 de 2013 en un argumento que de manera artificiosa pretende lograr la interpretación de las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo en estos casos, con un alcance absolutamente distinto del que les corresponde y del sentido que la propia Administración les dio al momento de instruir y de decidir la actuación administrativa que condujo a la expedición, primero, de la Resolución No. 004 del 18 de febrero de 2008, mediante la cual la Oficina de Planeación de Floridablanca expidió el concepto de viabilidad al Plan Parcial "Corazón de María" y después, del Decreto 173 de 2013, aprobatorio de dicho Plan Parcial".³³

El Tribunal y el Juzgado de consuno, al no haber aplicado en su integridad el artículo 9 del decreto 2181/06 que sólo otorgaba a la administración 15 días para exigir nuevos documentos y 2 meses para decidir de fondo so pena de perder competencia para decidir, incurrieron en **grave defecto sustantivo**, por una clara **aplicación contraevidente** de la norma, pues a pesar de ser oportuna su aplicación, la misma no corresponde a la evidencia que arroja el proceso.

Ninguno de los fallos dio importancia a lo **evidentemente probado** y que la propia administración deja ver en los documentos que aportó.

Los aspectos que no se observaron estando demostrados: i) El día 31 de octubre de 2007 se radicó el documento que soporta el plan parcial "Corazón de María" ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Floridablanca. ii) El 8 de febrero de 2008, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Floridablanca requirió al solicitante para que complementara el proyecto y resolviera las observaciones propuestas".³⁴

Al no haber aplicado íntegramente esas normas, a pesar de haberlas citado, tanto el Juzgado como el Tribunal incurren en grave defecto sustantivo por **aplicación contra la evidencia** de lo probado.

³³ Aparte del escrito de alegatos de segunda instancia.

³⁴ Aparte del escrito de la demanda.

Cabe agregar que la interpretación que hace el Tribunal, viola *prima facie* el principio general de **inescindibilidad de la norma**. Evidentemente no podía aplicarse el artículo 9° del decreto 2181 de 2006 en la forma fraccionada en que los hicieron los falladores de primera y segunda instancia.

Tanto la aplicación contraevidente como la aplicación escindida de la norma, viola la carta política en su artículo 29 que trata del debido proceso y la obligatoriedad de la observancia de sus formas propias.

En atención a las argumentaciones antes expuestas podemos concluir, que existe la necesidad de asegurar los derechos fundamentales demandados, ordenando a la autoridad judicial accionada proferir un fallo de reemplazo en el cual las causales 1 y 2 de nulidad invocadas por la parte demandante no se les declare su prosperidad, ya que de ser así, se estaría reafirmando la grave vulneración de derechos fundamentales que generó la sala de decisión del Tribunal Administrativo de Santander al proferir la sentencia de fecha 03 de octubre de 2019.

* PRUEBAS

Con el fin de demostrar las afirmaciones de la demanda, solicitamos se tengan como prueba las siguientes:

- Contenido del expediente del proceso de simple nulidad, con radicado N° 6800133330092014-0390-00, adelantado ante el Juez Noveno Administrativo de Bucaramanga, en especial el contenido del recurso de apelación y del escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia, para tal efecto solicito oficiar al accionado, al igual que al Juzgado Noveno Administrativo de Santander para que remitan con destino al proceso el respectivo expediente.
- Copia simple de la sentencia de segunda instancia.
- Copia simple del pantallazo de la diligencia de notificación de la sentencia de segunda instancia, surtida vía correo electrónico por parte la secretaria del Tribunal Administrativo de Santander.

* ANEXOS

- Se acompaña a la presente acción de tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas, salvo lo relacionado con el expediente del proceso.
- Poder para actuar
- Copia del escrito de acción de tutela y sus anexos para el respectivo traslado.
- Copia del escrito de la acción para el archivo del despacho.
- Copia de los certificados de existencia y representación legal de los accionantes.

LINA MARIA ROJAS RODRIGUEZ
A B O G A D A

CARRERA 13 No. 35-15 OF. 306 - BUCARAMANGA -CEL: 310-2484637 E-MAIL: monja15082@gmail.com


*** JURAMENTO**

Los aquí accionados manifiestan bajo gravedad de juramento que no han presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

*** NOTIFICACIONES**

La suscrita y los accionados las recibirán en la siguiente dirección: Carrera 13 N° 35- 15, oficina 306.

Cordialmente,


LINA MARIA ROJAS RODRIGUEZ
C.C. No. 1.098.758.874 de Bucaramanga
T. P. 330709 del C.S. de la J.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00190-00
Demandante: Construsin S.A.S. y otro

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-00190-00
Demandantes: CONSTRUSIN S.A.S. Y OTRO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

AUTO ADMISORIO

Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Santander¹, las sociedades Construsin S.A.S. y Proyectos e Inversiones MB S.A.S., por conducto de apoderada judicial, ejercieron acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

Consideraron transgredidos tales derechos fundamentales por parte del Tribunal Administrativo de Santander, con ocasión de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó la decisión dictada el 16 de noviembre de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga, que declaró la nulidad del Decreto No. 0173 de 2013² en el marco del proceso de nulidad que promovió la Personería del Municipio de Floridablanca con radicado 68001-33-33-009-2014-00390-00.

El Consejo de Estado conoce de las acciones de tutela promovidas contra los Tribunales Administrativos, según el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", y como la aquí presentada fue instaurada contra el Tribunal Administrativo de Santander, es competente esta Sección para conocerla y fallarla.

En atención a que la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

¹ Autoridad que mediante auto de 14 de enero de 2020, decidió remitir la solicitud de amparo a la Secretaría General de esta Corporación con el fin de que avocara conocimiento.

² Por el cual se adopta el plan parcial de expansión urbana "Corazón de María" sector Niza del Municipio de Floridablanca.





Radicado: 11001-03-15-000-2020-00190-00
Demandante: Construsin S.A.S. y otro

RESUELVE

Primero. Admitese la acción de tutela presentada por las sociedades Construsin S.A.S. y Proyectos e Inversiones MB S.A.S., por conducto de apoderada judicial, contra el Tribunal Administrativo de Santander.

Segundo. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, quienes podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Tercero. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz, la iniciación del presente trámite procesal al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga, al alcalde y al personero de Floridablanca, al representante legal de la Congregación Hijas del Corazón Misericordioso de María - Hogar Corazón de María y al representante legal de la sociedad Prinalco S.A. para que dentro del término de tres (3) días contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente frente al mismo.

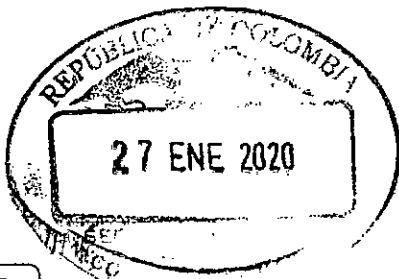
Lo anterior, en atención al interés que les asiste en las resultas de este proceso, por cuanto pueden verse afectados con la decisión definitiva que se adopte, dado que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga conoció el medio de control en primera instancia y las demás entidades fueron parte del proceso ordinario que originó la providencia judicial controvertida.

Cuarto. Solicítese al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga, que allegue en calidad de préstamo el expediente identificado con radicación 68001-33-33-009-2014-00390-00, que corresponde al proceso de nulidad promovido por la Personería del Municipio de Floridablanca.

Quinto. Reconócese personería a la abogada Lina María Rojas Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado a folio 23.

Sexto. Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley. (Folios 24 a 43)

Séptimo. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz esta decisión a la parte actora.




CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

